

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2.020)

Asunto: *Impugnación acción de tutela No. 1100140030162020000584 01 de Laura Vanesa Silva Sanabria contra Universidad Autónoma de Colombia, trámite al que fueron vinculadas, la Secretaría de Educación Nacional y el Ministerio de Educación Nacional*

Se resuelve la impugnación formulada por la señora Laura Vanesa Silva Sanabria contra el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

A. La pretensión y los hechos.

1. El accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición e igualdad, presuntamente vulnerados por la Universidad accionada. En consecuencia, pidió *"ORDENAR A LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE COLOMBIA, a que en el término de cuarenta y ocho horas ordene a quien corresponda que REVISE Y CORRIJA EL RESULTADO si a ello hay lugar, del examen preparatorio único que presente el día 28 de septiembre de 2019 para el programa de la carrera de derecho"*.

2. El sustento fáctico se resume así:

2.1 Relató, en síntesis, que como estudiante de la Carrera de derecho en la Universidad Autónoma de Colombia el día 28 de septiembre del año 2019 presentó como requisito de grado el examen preparatorio único, el cual consistía en 110 preguntas y para su aprobación bastaba con acertar 66; sin embargo, en su caso su resultado fue de 64 sobre 110, implicando su no aprobación.

2.2 Manifestó que el día 30 de septiembre siguiente procedió a efectuar la validación de las preguntas encontrándose con

inconsistencias tanto en las respuestas como en la formulación de las preguntas, razón por la que elevó la correspondiente reclamación, siendo esta resuelta por el decano de la facultad de manera negativa el día 18 de octubre de 2019. Posteriormente recibió el 14 de noviembre de 2019 una nueva respuesta formal de la decanatura en la que se indica que no hay lugar a corrección alguna, sin que su caso fuera remitido al área de Comité de Carrera, razón por la cual considera que su derecho fue vulnerado.

2.3 Agregó que, con fechas 16 y 25 de junio de 2020, insistió por correo electrónica ante la universidad a fin de que se proceda a efectuar una revisión del examen; pese a ello, a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

B. Actuación surtida.

1. El juzgado de conocimiento admitió la tutela el 14 de agosto de 2020, allí ordenó la vinculación del Ministerio de Educación y de la Secretaría Distrital de Educación.

2. La Secretaría Distrital de Educación, solicitó su desvinculación del presente asunto como quiera que se presenta en su favor el fenómeno de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. El Ministerio de Educación Nacional luego de señalar sus funciones administrativas, indicó que no ha vulnerado de manera directa o indirecta los derechos fundamentales de la actora.

C. Sentencia de primera instancia.

El funcionario de primer grado denegó el amparo tras considerar que no concurre en el presente asunto el requisito de inmediatez.

D. La impugnación

Con la anterior decisión la accionante se encontró en desacuerdo, razón por la cual impugnó el fallo, por lo que reiteró lo dicho en el escrito de tutela e indicó que el Juzgado de primera instancia

no tuvo en cuenta que las ultimas solicitudes al respecto de su queja, las que fueron elevadas los días 16 y 25 de junio de 2020. De igual forma la respuesta de fecha 14 de noviembre de 2019, vulnera su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se halla consagrada en la Constitución Nacional para que las personas que consideren violados sus derechos fundamentales por la acción u omisión de las autoridades acudan ante el juez, con el fin de ampararlos a través de un procedimiento preferente, sumario e informal, de manera que se haga efectivo su núcleo esencial.

El derecho a la educación, por su parte, garantiza la posibilidad de una formación personal, social y cultural de carácter permanente, permitiendo el acceso al conocimiento en ciencias, técnicas, bienes y valores éticos, razón por la cual el Estado debe desarrollar y construir instituciones educativas que lo amparen, toda vez que este derecho se configura como de importancia social, pues permite la realización efectiva de la persona y su desenvolvimiento en el medio en el cual habita¹, es así como, la Constitución Nacional, reconoce en su artículo 67 que todas las personas son titulares de este derecho.

2. Ahora bien, es preciso recordar que la Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que si bien no existe un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, ésta debe intentarse dentro de un término razonable en el que se presuma que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable, recuérdese que al respecto dicha corporación refirió que: *"El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse "en todo momento y lugar". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de dicha acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado^[60]. Con todo, ha aclarado que*

¹ Sentencia T-20 de 2010, Sentencia T-068 de 2012 y Sentencia T434 de 2018

lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente^[61]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que al juez de tutela le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla².

3. Por otra parte, en relación al derecho de petición, cuya protección solicita la accionante, ha de recordarse que el artículo 23 de la Constitución Política, lo define de la siguiente manera:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Garantía constitucional frente a la cual, la Corte Constitucional ha emitido múltiples pronunciamientos, entre los que se encuentran la T-489 de 2014, a través de la cual precisó el alcance del referido derecho y advirtió que su satisfacción solamente se logra con una respuesta que cumpla con la totalidad de requisitos que a continuación se enlistan:

"i) ser oportuna; ii) resolver de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; iii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."

4. Conforme a las anteriores enseñanzas jurisprudenciales y en atención a las pruebas aportadas, el Despacho advierte que la protección a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad serán negados, por las siguientes razones:

² Corte Constitucional Sentencia T 356 de 2017

Esta Judicatura encuentra que no se acreditó el requisito de la inmediatez, como quiera que transcurrieron más de 6 meses desde la fecha en que la convocante recibió la respuesta por parte de la accionada, referente a su reclamación (14/11/2019), la fecha en la que solicitó de nuevo la recalificación del examen preparatorio mediante los correos electrónicos de fechas 16 y 25 de junio del corriente año y la presentación de la tutela 13 de agosto de 2020.

Conforme a lo anterior, no se encuentra acreditada una razón por medio de la cual se justifique la mora en la presentación de la acción de tutela por parte de la querellante, lo que refiere sin lugar a dudas que, la supuesta vulneración a la que hace referencia en el escrito genitor no revestía de urgencia, característica inherente de la acción constitucional.

Dicho requisito no resulta ser superado con las peticiones elevadas en el mes de junio y julio del corriente año, pues como se indicó en precedencia la señora Silva Sanabria permaneció silente por un periodo extenso, circunstancia que hace improcedente el presente reclamo constitucional.

5. De otra parte, encuentra esta Oficina Judicial que el Juzgado A-quo no tuvo en cuenta la transgresión al derecho fundamental de petición de la accionante, toda vez que la institución educativa no contestó en el término otorgado por la Ley las peticiones a ella radicadas por correo electrónico los días 16 y 25 de junio del corriente año.

Tal vulneración aparece corroborada con la presunción de certeza de los hechos de la acción de tutela, como quiera que universidad guardó silencio dentro del término concedido para rendir el informe a ella pedido de conformidad con el art. 20 del Decreto 2591 del 1991.

Así las cosas, sin ser necesario pronunciamiento adicional, se procederá a conceder el amparo constitucional.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR el fallo de tutela de fecha 28 de agosto de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis (16) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

SEGUNDO. CONCEDER la protección al derecho fundamental de petición de la señora Laura Vanesa Silva Sanabria, para lo cual se ordena al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la Universidad Autónoma de Colombia que, en el término de 48 horas siguientes al enteramiento del presente fallo, se disponga a contestar y notificar en debida forma las solicitudes elevadas por la convocante mediante los correos electrónicos de fechas 16 y 25 de junio de 2020.

TERCERO. En lo demás se confirma el fallo de tutela de primera instancia, pero por las razones aquí esgrimidas.

CUARTO. ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. DISPONER la remisión de lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

Jr.